

Segundo Juzgado de Policía Local

San Miguel

Proceso Rol Nº 150-1-2018

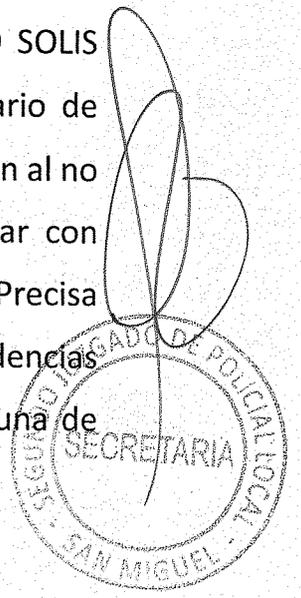
San miguel, 14 de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

La denuncia infraccional de fs. 46 y siguientes; demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fs. 109 y siguientes; el escrito de contestación de denuncia infraccional y demanda civil de fs. 115 y siguientes; el comparendo de conciliación, contestación y prueba de fs. 126 y siguientes; resolución que ordenó traer los autos para fallo de fs. 133 y demás antecedentes del proceso.

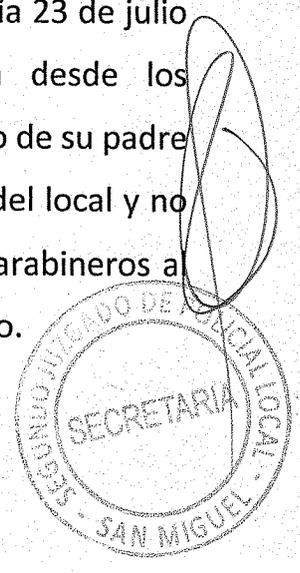
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por denuncia infraccional rolante a fs. 46 y siguientes, Eric Orellana Jorquera, en representación del Servicio Nacional del Consumidor ambos con domicilio en calle Teatinos Nº 333, piso 2 comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A representada legalmente por don RICARDO GONZALEZ NOVOA, ambos con domicilio en Avenida Kennedy 9001, piso 4 , comuna de Las Condes, en la cual expone: que en el ejercicio de las facultades y obligación que impone el inciso primero del artículo 58 de Ley del Consumidor, y a objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece , detecta que CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. ha infringido disposiciones a esta Ley. Que el Servicio nacional del Consumidor ha tomado conocimiento de estos hechos, a partir del reclamo efectuado por el consumidor don JOSE IGNACIO SOLIS GUTIERREZ con fecha 28 de julio de 2017, lo que consta en formulario de atención de público Nº R2017M1635656, toda vez que comete infracción al no resguardar la seguridad en el consumo de bienes o servicios y actuar con negligencia, causando un menoscabo en el patrimonio del consumidor. Precisa que el día 23 de julio del año 2017 el consumidor concurre a las dependencias del Mall Portal El Llano ubicado en Llano Subercaseaux Nº 3519, comuna de



San Miguel, en el vehículo de su propiedad marca Nissan V16 KAI 1.6 STD, color beige, año 1997, placa patente PS-1464, alrededor de las 19:45 horas, con el fin de realizar algunas compras, dejando su vehículo en los estacionamientos habilitados por la denunciada para el uso de los clientes. Luego de realizar algunas compras, vuelve el lugar donde había dejado estacionado su vehículo, percatándose que éste había sido sustraído por terceros desconocidos. Ante esta situación, informa y pide ayuda al personal de seguridad del lugar, el cual indica que en los casos de robo de vehículos el proveedor se hace responsable. Teniendo presente lo señalado el Sr. Solís vuelve al día siguiente a conversar con el encargado de seguridad, el cual responde que debe seguir el conducto regular, ya que como centro comercial no podían responsabilizarse por hechos de estas características. Debido a lo anterior el consumidor concurre con fecha 24 de julio de 2017 a las 00:24 horas y realiza denuncia en la 12º Comisaría de San Miguel, procediendo a hacer el encargo por robo. El día 24 de julio aproximadamente a las 19:15 horas personal de Carabineros de la 41º Comisaría de La Pintana realizando patrullaje preventivo, se percatan que el vehículo placa patente PS-1464, el cual mantenía un orden de encargo por robo se encontraba abandonado, desmantelado en su interior y con distintos daños. Por lo anteriormente expuesto, la denunciada a juicio del SERNAC comete infracción a los artículos 3º inciso 1º letra d), 12º y 23º inciso primero de la Ley 19.496 y en virtud de lo expuesto, solicita sean condenada la denunciada por cada una de las infracciones cometidas al máximo establecido en la Ley.

SEGUNDO: Que a fs. 96, comparece don **JOSE IGNACIO SOLIS GUTIERREZ**, chileno, cédula de identidad N° 19.407.226-0, chofer, domiciliado en Avenida Carlos Valdovinos N° 1936, comuna de Pedro Aguirre Cerda, expuso que, es efectivo el denuncia de fs. 46 y siguientes , en el sentido que el día 23 de julio de 2017, a las 20:48 horas aproximadamente le robaron desde los estacionamientos del Mall Portal El Llano de San Miguel el vehículo de su padre placa patente PS-1464, reclamó el hecho ante la Administración del local y no le brindaron respuesta alguna. El vehículo fue encontrado por Carabineros al día siguiente después del robo, totalmente desmantelado y dañado.



TERCERO: A fs. 109 y siguientes don JOSÉ IGNACIO SOLIS GUTIERREZ, ya individualizado dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. representado por don Ricardo González Novoa, ambos con domicilio en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, Las Condes. Por dicha acción el actor, pretende que el demandado sea condenado a pagarle a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$ 2.800.000 (dos millones ochocientos mil pesos) por concepto de daño emergente; más la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos); por concepto de lucro cesante y la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) por daño moral. Las acciones antes singularizadas se encuentran notificadas a fojas 113.

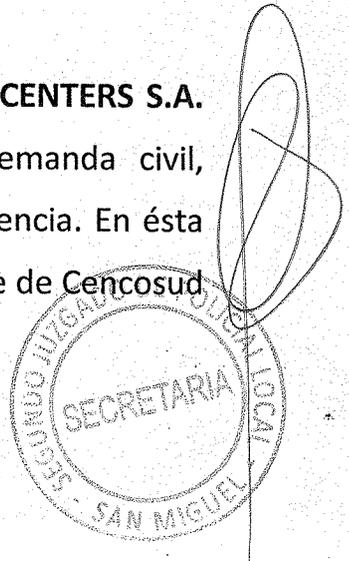
CUARTO: Que a fs. 126 y siguientes, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba que contó con la asistencia de la parte denunciante de **SERNAC** representado por la habilitada en derecho doña **FRANCISCA GONZALEZ CARMONA**, la parte demandante civil de **JOSE IGNACIO SOLIS GUTIERREZ**, por sí y la parte querellada y demanda civil de **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.** representado por el habilitado en derecho don **CAMILO FERNANDO ARAYA OSORIO**, exponiendo los comparecientes.

En dicha audiencia, se llamó a las partes a un avenimiento, el cual no se produjo.

La parte denunciante de **SERNAC**, ratificó la denuncia infraccional de fs. 46 y siguientes, solicitando a SS. sean acogidas íntegramente en toda sus partes, con expresa condenación en costas y se sancione a la empresa CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A al máximo de pena establecida en la Ley 19.496, por infracción a los artículos 3 inciso 1º, 12, 23 inciso 1º de la presente Ley.

La parte demandante de **SOLIS GUTIERREZ**: ratifica su declaración indagatoria de fs. 96, demanda civil de fs. 109 y siguientes, debidamente notificada a fs. 113, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

La parte querellada y demanda civil de **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.** viene a contestar por escrito la denuncia infraccional y demanda civil, solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia. En ésta propone la inexistencia de infracción a la ley N° 19.496, por parte de Cencosud



Shopping Centers S.A., a su juicio, el denunciante de autos imputa una supuesta negligencia a su representada, en el sentido que tendrían algún tipo de responsabilidad en la sustracción del vehículo desde los estacionamientos del Centro Comercial, presuntamente ocurridos el día 23 de julio del año 2017, por lo que no le corresponde imputar responsabilidad alguna sobre los hechos denunciados. En el escrito, niega en forma absoluta la efectividad del ilícito a que se refiere la denuncia y más aún, de acreditarse asegura que los hechos que estos hubiesen ocurrido en los estacionamientos que se indican. Asimismo, tampoco le consta que el vehículo que se indica, se encontraba en buen estado el día de los hechos y además no le consta que este vehículo sea de su propiedad. En relación a la supuesta infracción al artículo 3 letra d) de la Ley del Consumidor, señala que la citada disposición se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercializados al interior del establecimiento comercial ya que respecto de éstos, existe una relación de consumo derivada del acto jurídico oneroso, naciendo la obligación legal de indemnizar por parte del proveedor contenida en el artículo 3º letra e) en caso de un incumplimiento por parte del proveedor, respecto de la seguridad en el consumo del bien mismo que se comercializa, en cuanto a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente. Frente a la infracción al artículo 23, la citada norma exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no existiendo en el caso de autos elementos probatorios que permitan atribuir a Cencosud Shopping Centers S.A. un descuido en las funciones propias, cual es la venta de bienes de consumo. En el caso de autos, contenida en la contestación no existe elemento probatorio alguno que permita atribuir a la denunciada un descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Tampoco puede estimarse, a su juicio, que una infracción a dicho artículo pueda exigirle a un acreedor que asuma las contingencias que se deriven de un supuesto robo hurto o extravío de un productor, cuando el denunciante tampoco ha tomado los resguardos necesarios para evitar el mismo. Reitera la contestación que se está en presencia de la supuesta comisión de un hecho ilícito, que esa parte niega terminantemente, cometido por terceras personas, respecto de la cual su



representada ninguna responsabilidad legal tiene. En cuando a la demanda civil , la demandada concluye que no existiendo infracción alguna atribuible a su representada, no puede existir cuasidelito civil y por ende, responsabilidad alguna ni menos aún daño que indemnizar. Solicita que la pretensión de la contraria deberá ser rechazada por dos fundamentos primordiales: a) porque no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a su representada, en base a los cuales sea procedente hacer lugar a la indemnización de perjuicios y porque no existiendo responsabilidad de la demandada, es improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.

En la misma audiencia el demandante ratificó los documentos acompañados a fojas 66 a 87 inclusive, no objetados por la contraria. Que a fs. 129 se oficia a Cencosud Shopping Centers S.A.

TERCERO: Que a fs. 133 y a falta de diligencias pendientes se ordenó traer los autos para fallo.

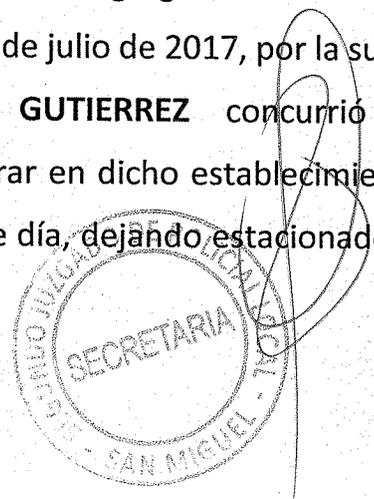
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL

CUARTO: Que en el contexto de los antecedentes allegados a los autos, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si la denunciada "**CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**", incurrió en la contravención prescrita en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, esto es, sí en la prestación del servicio, actuando con negligencia, causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

QUINTO: Que a fin de dilucidar tan particular controversia, necesario es tener presente aquí lo siguiente:

- a) Que efectivamente y tal como consta del documento agregado en fotocopia a fs. 12, esto es, boleta Nº 945791362 de fecha 23 de julio de 2017, por la suma de \$ 20.465, don **JOSE IGNACIO SOLIS GUTIERREZ** concurrió al **SUPERMERCADO JUMBO** con el objeto de comprar en dicho establecimiento comercial. Ingresó cerca de las 20:48 horas de ese día, dejando estacionado el



vehículo marca Nissan, modelo V-16, color Beige, año 1997, placa patente PS-1464, de propiedad de Gustavo Ojeda Arango.

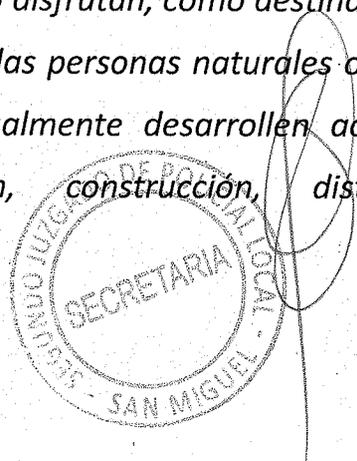
b) Que luego de realizar sus compras, volvió al estacionamiento y se percató que el vehículo no se encontraba, que le habían sustraído dicho automóvil.

c) Consta a fs. 14 y siguientes en el comprobante de denuncia por robo de vehículo motorizado, parte N° 4452 de fecha 23 de julio de 2017 ante la 12° Comisaría de San Miguel, el que da cuenta del robo sufrido por el señor **SOLÍS GUTIERREZ**, ese día en la dependencias del supermercado Jumbo ubicado en calle Llano Subercaseaux N° 3519, comuna de San Miguel.

SEXTO: Que acerca de los hechos que motivan estos autos, el Tribunal tras analizar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica, a juicio del suscrito parecen suficientemente acreditados los hechos señalados en la denuncia, incurriendo en consecuencia, la querellada y demandada **CENCOSUD SHOPINGG CENTERS S.A.**, en las infracciones que le atribuye el denunciante SERNAC y que dieron origen a la acción infraccional que motiva los autos.

SÉPTIMO: En efecto, a juicio del suscrito, está suficientemente acreditado que el denunciante señor **SOLIS GUTIERREZ** concurrió el día 23 de julio de 2017 al establecimiento comercial **JUMBO** ubicado en calle Llano Subercaseaux N°3795, comuna de San Miguel, dejando estacionado en dicho establecimiento comercial el vehículo marca Nissan, modelo V-16, color Beige, año 1997, placa patente PS-1464 y que luego de comprar en Supermercados Jumbo, al regresar le habían sustraído el automóvil.

OCTAVO: Que por otra parte, efectivamente existe una relación de consumo entre el denunciante infraccional y **CENCOSUD SHOPINGG CENTERS S.A.**, en los términos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y que *“entiende por tales (consumidores) a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios; y, por proveedores, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o*



141

comercialización de bienes o de prestación a servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". Circunstancia que queda especialmente comprobada por la boleta/Boucher agregado a fs. 12, no objetados de contrario.

NOVENO: Que si bien es cierto que **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**, no cobra un precio o tarifa por el estacionamiento a sus clientes, ello no implica que dichos estacionamientos no formen parte igualmente de la oferta y servicio que entrega a sus clientes, entendiéndose en la práctica, como lo ha manifestado sostenidamente la jurisprudencia, como un servicio integral y único de los supermercados y/o establecimientos comerciales, debiendo en consecuencia, los proveedores y en este caso particular, **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**, velar por la seguridad de ese espacio y procurar otorgar un servicio de calidad y confianza para con sus clientes, lo que no ocurrió en el caso que nos convoca.

DÉCIMO: Que entonces, la denunciada infringió lo establecido en artículo 23 de la Ley 19.496, en cuanto dispone: "*Que comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*".

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, analizando los antecedentes allegados a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, resulta forzoso concluir que la denunciada **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**, faltó a su deber y obligación de prestar un servicio de calidad y seguridad, que en el caso de autos, constituye dicha falta, la especial circunstancia que el consumidor haya sufrido la sustracción del automóvil placa patente PS-1464, como lo acredita el parte denuncia agregado a fojas 19, no objetadas de contrario, hecho ocurrido mientras éste estaba estacionado en los estacionamientos especialmente instalados por dicho recinto comercial para tales efectos y por tanto, ello significa que prestó un servicio en forma negligente, toda vez que incumplió con su obligación que la ley le imponía, consistente en precisamente,



resguardar los vehículos durante el tiempo que se encuentran bajo su cuidado.

DUODÉCIMO: Que conforme a lo razonado precedentemente, necesariamente se deberá acoger la denuncia y dar lugar a la multa que establece el artículo 24 de la ley N°19.496 de Protección al Consumidor, en los términos que se expresarán en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la indemnización de perjuicios demandada por el actor en su demanda civil de fojas 109 y siguientes, este sentenciador deberá rechazarla toda vez que al actor no probó, como tenía el deber de hacerlo, su legitimación activa en estos autos.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, la demandante don José Ignacio Solís Gutiérrez, se atribuye comparecer en estos autos, en su calidad de propietario del vehículo placa patente PS-1464.

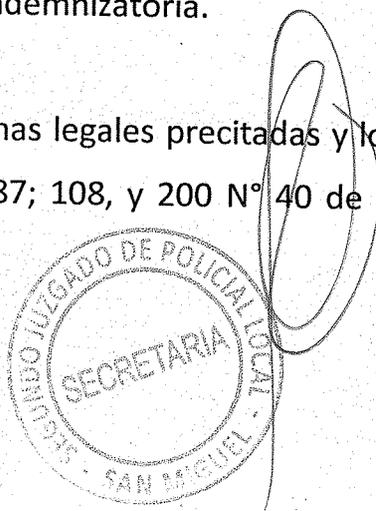
DÉCIMO QUINTO: Que sin embargo, y conforme al certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente PS-1464, que corre a fs. 24 y siguientes de fecha 7 de agosto de 2017, éste figura inscrito a nombre de don **GUSTAVO OJEDA ARANGO.**

DÉCIMO SEXTO: Que así entonces, el actor no acompañó ninguna prueba para acreditar su calidad de dueño, poseedor o usufructuario del vehículo patente PS-1464 y en consecuencia, no está legitimada su acción, sin que le sirva para apoyar su pretensión la sola afirmación que el mismo hace en cuanto a que el vehículo le pertenece, circunstancia ésta última carente de toda comprobación jurídica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que así entonces y de acuerdo a lo razonado precedentemente, se desestimaré la demanda civil deducida a fs. 109 y siguientes, , toda vez que el actor, de conformidad al artículo 2315 del Código Civil, no probó ninguna de las calidades a que dicho artículo hace mención, que lo habrían investido para deducir la acción indemnizatoria.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en las normas legales precitadas y lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287; 108, y 200 N° 40 de la Ley N° 18.290 y artículo 2.315 del Código Civil.



RESUELVO:

1.- Acógrese la denuncia de fojas 46 y siguientes, en cuanto se condena a **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A** representada legalmente por don **RICARDO GONZALEZ NOVOA**, al pago de una multa de 10 UTM (diez unidades Tributarias Mensuales), en conformidad a la razonado en los motivos cuarto a duodécimo de este fallo.

2.- Que se rechaza la demanda civil interpuesta a fojas 109 y siguientes, de acuerdo a lo señalado en los considerandos décimo segundo a décimo séptimo de este fallo

3.- La multa deberá ser pagada dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión nocturna.

Notifíquese por cédula.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 150-1-2018

[Handwritten signatures and scribbles]

**DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR.
AUTORIZADA POR DOÑA CARMEN GLORIA GONZALEZ PAVEZ, SECRETARIA
TITULAR.**

